

**INFORME FINAL DE INVESTIGACION**

**IFI**

**GARANTIAS JUDICIALES**

**MARITZA DIAZ HURTADO**

**IVAN DARIO DIAZ NARANJO**

**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE CALI**

**POSTGRADO EN DERECHO**

**ESPECIALIZACION DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINALISTICA**

**2013**

## TABLA DE CONTENIDO

	p.
<b>INTRODUCCION</b> .....	4
<b>1. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL INFORME</b> .....	8
<b>2. METODOLOGIA</b> .....	12
2.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN. ....	12
2.2. NATURALEZA DEL FENÓMENO, LOS OBJETIVOS DEL ESTUDIO Y LA PERSPECTIVA DE ANÁLISIS.....	13
2.3. SELECCIÓN DE LA MUESTRA. ....	13
<b>3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION</b> .....	13
3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACION DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA.....	14
3.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO COMPONENTE DEL DEBIDO PROCESO ....	14
3.3. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL.....	15
<b>4. LA EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE EL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, COMO GARANTÍA JUDICIAL.</b> ....	15
<b>5. SINTESIS DE LA NORMATIVIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE</b> .....	18
5.1. CRITERIOS O PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	21
5.2. EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.....	23
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	29

<b>6.1. LA EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE EL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, COMO GARANTÍA JUDICIAL. ....</b>	<b>29</b>
<b>6.2. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE LA DEFINICIÓN DEL PLAZO RAZONABLE.....</b>	<b>30</b>
<b>6.3. PORQUÉ EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL DEBE SER UN PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY COLOMBIANA EN UNIDADES TEMPORALES PRECISAS .....</b>	<b>31</b>
6.3.1. Los Estados miembros de los Tratados Internacionales tienen la obligación de regular los plazos de duración de los procesos penales.....	32
6.3.2. La Constitución Política ha delegado en el legislador y no en los jueces la delimitación precisa de las medidas que limitan los derechos individuales .....	33
6.3.3. Las medidas concretas de coerción suponen, como presupuesto de validez, el ser tomadas en un proceso dado, el cual, a su vez, debe estar íntegramente predeterminado por la ley. ....	34
6.3.4. El principio de legalidad material aplicado en el plazo razonable de la duración del proceso.....	35
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>37</b>

## INTRODUCCION

La legislación y Jurisprudencia colombiana, manifiestan la necesidad de respetar el derecho que tiene todo imputado a que todos los procesos judiciales que se adelantan, terminen sin dilaciones indebidas, pero es un problema la fijación de un plazo que se encuentre establecido en días, meses y años.

Esta finalidad no se ha desconocido en los diversos ordenamientos procesales, pero debido a las diversas características y circunstancias particulares presentadas en las diferentes controversias, resulta dificultoso determinar este tiempo con anterioridad, por lo que en este momento solamente se cuenta con pautas orientadoras para la finalización del proceso en general. La corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, reconociendo la dificultad de la cuestión, ha seguido los lineamientos establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, manifestando que para definir el plazo razonable de un proceso se han de tener en cuenta los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y debe hacerlo el Juez, una vez se haya finalizado el proceso penal.

Es por eso que la investigación realizada formuló el problema: ¿Cuál es el mecanismo apropiado para determinar la razonabilidad del plazo en la duración del proceso penal?, persiguiendo como objetivo general, determinar que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador Colombiano en unidades temporales precisas, y no dejarse a las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas. Los objetivos específicos que se persiguieron, fueron establecer que la excesiva duración del proceso penal afecta el derecho fundamental que tiene el imputado a ser juzgado

en un plazo razonable, como garantía judicial. De igual forma, analizar la jurisprudencia existente sobre el plazo razonable que al respecto haya proferido el Tribunal europeo de Derecho Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Y por último, justificar porqué, el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

La duración del proceso penal, es uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad, ya que en tanto dure este proceso, se está neutralizando el principio de inocencia del imputado, que, como es evidente, debería ser breve de modo que en el menor tiempo posible se resuelva su condición delictiva. El retraso en la conclusión de los procesos conduce a la crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal.

Frente a la ausencia de un término claramente definido por la legislación colombiana de la duración del proceso penal, se recurre a la normatividad impuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien establece unos criterios para determinar, que los jueces evalúen si el mismo se desarrolló dentro de un plazo razonable o no una vez concluido el proceso.

Así que, en Colombia, son los jueces a su arbitrio, en base de los criterios mencionados, quienes deciden si el plazo de la duración del proceso fue razonable o no, ya que el legislador colombiano no estableció unos límites temporales claros para la definición de la razonabilidad.

La presente investigación reviste importancia en tanto que se justifica que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador colombiano en unidades temporales precisas, y no dejarlo a disposición de las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable, evitando de esta forma, dilaciones injustificadas.

El marco teórico utilizado en la investigación, se basó en los siguientes conceptos y teorías:

Teniendo como base la “razonabilidad del plazo”, es más aproximado el concepto de Carnelutti, no obstante se debe asentar que éste es abierto a otras interpretaciones de carácter doctrinal. Este autor infería que: “(...) la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”, y agregaba en su obra “(...) hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro- y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar”. (Carnelutti Francisco, “Como se hace un Proceso”, 3ra reimpresión, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ed. Legis, Bogotá, 2002, p. 202).

Podemos inferir de “el derecho a una justicia rápida”, que fue definido por la Corte en el caso MATTEI (Fallo: 272:188, 29 de noviembre de 1968.), respecto de ciertos principios cuando argumento que:“(...) obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal”, concordantemente afirmó que “(...) debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”; dado este contexto encontramos una respuesta en cuestión

de jurisdicción del Órgano Superior donde se procedió a declarar extinguida, por prescripción, la acción penal deducida en autos.

A pesar de todo se vislumbra nuevamente una concepción en cuanto a “la extensa duración de los procesos penales”, que reconoce dos razones a nivel de debate. La primera, con una connotación fáctica, que consiste en la mora constante de la administración de justicia penal para acabar con los procesos interminables. La segunda, de naturaleza jurídica, donde establece que a partir de las distintas interpretaciones respecto del derecho del sindicado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esencialmente jurisprudencial.

En consecuencia esta situación, aparte de representar una vulneración al derecho fundamental que se trata, desplaza toda posibilidad de un espacio para la seguridad jurídica. La demora dominante en la justicia penal es un problema de difícil solución, afecta la confianza del grupo social pero especialmente deja entrever que todo proceso cuya prolongación supere un plazo razonable no sólo lesiona el derecho a ser juzgado en un tiempo mínimo y prudencial sino que también violaría otras garantías y derechos que hacen parte del estado social de derecho que también nuestra constitución adopto donde se protege la dignidad humana.

Si vemos un poco más hacia la actualidad, partimos del concepto “el plazo razonable no establecido ataca el principio de presunción de inocencia”, dando por sentado que todas las personas, aún las sometidas a un proceso de juicio, son inocentes hasta que no exista una sentencia judicial definitiva que establezca lo contrario; ese juzgamiento debe basarse en un plazo razonable, que pueda establecerse en forma abstracta, que sea posible definirlo con exactitud y que de finalización a los casos penales, teniendo como idea lógica que es obligación de los estados regularlo legalmente en su legislación y jurisprudencia interna, de lo

contrario estaríamos hablando de un afectación clara y precisa de los principios de orden constitucional.

Finalizando podemos vislumbrar que la Corte no opta por establecer un plazo determinado en días calendario o judiciales como el máximo de duración aplicable a un proceso de juicio oral sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la legislación interna para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso; en consecuencia de ello se establece una nueva forma de derecho en donde el Estado con su poder judicial y su finalidad de un servicio para con la comunidad , impida que los sindicados permanezcan bajo una acusación sin condena por largo tiempo.

### **1. Resumen del Contenido del Informe.**

El proceso penal presenta una naturaleza dilemática, que muestra su doble finalidad: el de realizar un proceso penal adecuado, pero, sin menospreciar los derechos fundamentales que posee el imputado. Es una aparente contradicción entre el sometimiento que sufre una persona a un enjuiciamiento penal, y, a la vez, el reconocimiento inherente que posee del principio de inocencia, en especial, cuando sobre ella recaen las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan el principio mencionado hasta el punto de neutralizarlo. Pero un proceso penal no puede verse sin ser aplicada esta coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados. “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento de inocentes, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal.”

Así, uno de los problemas de mayor significancia que posee el derecho procesal penal en nuestros días es el término de la duración del enjuiciamiento, en donde



inevitablemente se vé neutralizado el derecho de inocencia del imputado, que, debería ser breve, y frente a este hecho, terminar las molestias judiciales en el menor tiempo posible, ya sea que, se le imponga una condenación al imputado o no sea condenado.

La anterior situación refleja los dos problemas del proceso penal. En una parte, “un enjuiciamiento prolongado sin definición perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Por el otro, también el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es violado por la excesiva duración del proceso”.

Como quiera que, dentro de la codificación procedimental penal Ley 906 del 2004, expedida mediante el acto legislativo 003 del 2002, el legislador, en el artículo 317 – modificado por la Ley 1453 del 2011-, indicó cuales eran las causales, por las cuales una persona procesada penalmente y a la cual previamente se le había impuesto una medida de aseguramiento, tendría la oportunidad de obtener su libertad; se omitió indicar el término del juicio oral y público. Si bien es cierto, en el citado artículo 317 indica que el término desde la audiencia de formulación de imputación, hasta la presentación del escrito de acusación era de 60 días calendarios, y desde la celebración de la audiencia de formulación de acusación, pasando por la audiencia preparatoria hasta el inicio del juicio oral, se otorga un término no mayor de 120 días –salvo ciertos eventos en los cuales el término es ampliado hasta 150 días-, el Código de Procedimiento Penal, guardó absoluto silencio para delimitar el término que debía desarrollarse en su totalidad el juicio oral y público, ora, pasando por los alegatos de apertura del juicio, practica, aducción y contradicción de pruebas, alegatos de conclusión, sentido del fallo y lectura del fallo condenatorio, absolutorio o nulidad procesal. Por lo tanto, el pluricitado artículo 317 ibídem, conculca un serio vacío normativo, el cual ha llevado a dilaciones eternas e injustificadas de los procesos penales.

Sin embargo esta interpretación de la norma jurídica y explicaciones del Tribunal de cierre ordinario, en Colombia y por tradición jurídica nada importa, el término que se demore un juicio oral y público, y lo más grave, puede una persona estar indefinidamente con una medida de aseguramiento restrictiva o medida de aseguramiento, sin que se le resuelva su situación jurídica, ya sea con una sentencia absolutoria o condenatoria. Siendo lo anterior violatorio del principio de inmediación y concentración del juicio oral y público y especialmente atentatorio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Finalmente, tanto la Comisión interamericana de Derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicaron que en todo proceso penal, debe hacerse énfasis en el PLAZO RAZONABLE, identificado a través de cuatro conceptos: 1) La complejidad del asunto 2) la actitud del interesado 3) la actitud del Estado. 4) Análisis global del procedimiento. Así las cosas, estos cuatro conceptos deben ser aplicados al procedimiento penal Colombiano, y así determinar finalmente en los casos complejos el plazo razonable. (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 29 de enero de 1997).

Haciendo un poco de historia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a partir de 1970, sentó las bases que predominan hasta el día de hoy de forma universal acerca de la significación jurídica del término “plazo razonable”, sin distinción si corresponde al de la prisión preventiva o de todo el proceso. Manifestó que el plazo razonable no es un plazo (entendido como doctrina del “no plazo”), en la forma procesal penal, sin considerarlo en términos precisos de tiempo, sino de forma abstracta, lapso dentro del cual, “y solo dentro del cual”, deben realizarse los actos procesales, con la indicación de que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso en particular y estimen, según una serie de criterios, si esa duración fue o no fue razonable y la compensen de alguna forma. Lo que quiere decir que este tiempo no es medido

en años, meses o días, sino que se trata de un concepto jurídico sin determinación que debe ser evaluado por los jueces en cada caso particular, una vez terminado el proceso. Estas bases impuestas por el TEDH, han sido tomadas al día de hoy como una opinión dominante.

Al respecto, la opinión dominante (establecida por el TEDH) acerca del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no ha reconocido, que debe existir una limitación de tiempo precisa del poder penal estatal, en cuanto a la forma de establecer la razonabilidad de la duración de los procesos. Solamente ha hecho una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el proceso y de esta forma estimar, analizando criterios, si esa duración fue o no razonable para compensarla de alguna forma. Aquí se presenta el hecho que, al no encontrar claramente definido por el legislador el límite temporal que debe durar el proceso penal, durante un plazo razonable, se concurre en la violación de las garantías judiciales que tiene el imputado.

Mediante la investigación se pretendió justificar la necesidad de que la ley procesal penal establezca el plazo o los plazos que considere razonables para la duración del proceso. No se pretendió establecer cuáles son esos plazos en términos cuantitativos que debe imponer el legislador. Esa tarea es ajena a la investigación y depende de una investigación de campo, acerca de las razones que provocan los retrasos del procedimiento y un estudio en el que los diversos elementos posibles (tipo de procedimiento, complejidad probatoria del hecho, dificultades en la aplicación del derecho al caso, cantidad de delitos, de imputados, de víctimas, etc) deben ser tenidos en cuenta para establecer estos plazos. De igual forma, establecer cuál es el mecanismo apropiado para determinar la razonabilidad del plazo en la duración del proceso penal, como objetivo principal de la investigación.

La experiencia de la investigación fue agradable en tanto que permitió ahondar mayormente en un tema sobre el cual explícitamente no se había conceptualizado anteriormente. Se hablaba de plazos razonables, de garantías judiciales, pero de ninguna forma, abordándolo bajo el objetivo principal perseguido en la presente investigación. Así que fue un trabajo de análisis de los autores, y las fuentes consultadas fueron en su mayoría legislación a nivel internacional correspondiente a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente, ante la ausencia de fuentes de consulta explícitas sobre el tema a nivel nacional.

## **2. METODOLOGIA**

La metodología aplicada en el transcurso de la investigación se definió bajo tres puntos principales, a saber:

### **2.1. Método de la investigación.**

Una vez planteado el tema de investigación y estudio, se analizó la jurisprudencia existente sobre el plazo razonable encontrada dentro de los marcos de investigación posibles que al respecto haya proferido el Tribunal europeo de Derecho Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, vinculando el tema dentro de un contexto de garantías judiciales, y el entendido que el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

Se definió el tema de investigación de una forma analítica que permitió establecer de manera lógica la adquisición, organización o sistematización y la exposición del

conocimiento en su aspecto teórico como también en la forma en se aplica para nuestra legislación.

## 2.2. Naturaleza del fenómeno, los objetivos del estudio y la perspectiva de análisis.

Se identificó que este fenómeno era de estudio jurisprudencial abstracto y teórico y también de aplicación y efectividad de la norma jurídica.

El método es la manera de alcanzar los objetivos, y con esta premisa nos encarrilaremos a que una vez tomada la muestra de las jurisprudencias para análisis, se estudió la luz de la misma, la necesidad de establecer que el plazo razonable del proceso penal debe ser un plazo establecido por la ley colombiana en unidades temporales precisas.

La elaboración del plan de análisis y la ejecución del mismo obedece a una interpretación sistemática de toda la jurisprudencia, en concordancia específicamente de las normas supranacionales, Constitucionales y Legales, para así obtener el resultado esperado en determinar que el plazo razonable de la duración del proceso penal debe ser definido por el Legislador en unidades temporales precisas, y no dejarse a las decisiones arbitrarias del juez en cada proceso, amparando el derecho que tiene el imputado a ser juzgado en un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas.

## 2.3. Selección de la muestra.

Se estableció una línea jurisprudencial que permitiera un buen desarrollo del tema base “plazo razonable del proceso penal”.

# 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Los resultados de la investigación se presentan a continuación, como hallazgos encontrados de conformidad con los objetivos específicos, de la siguiente forma:

### **3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACION DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA.**

Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta actualmente el derecho procesal penal en Colombia, es acerca de la duración del enjuiciamiento.

En este dilema se puede notar claramente la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a un enjuiciamiento penal y el principio de inocencia de que goza y que debe reconocérsele, especialmente cuando el individuo está sometido a medidas de coacción intensas, ya que son las mismas las que afectan este principio y en muchos casos lo neutralizan.

La excesiva duración del proceso penal hace, que el tiempo durante el cual goza la persona de su presunción de inocencia el cual debería ser corto, se prolongue en ocasiones en forma desmedida, violando el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible, dentro de un plazo razonable.

### **3.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO COMPONENTE DEL DEBIDO PROCESO**

El plazo razonable constituye una garantía en beneficio de los individuos que tienen asuntos pendientes con la administración de justicia para que puedan obtener una pronta solución de aquellos mediante la vía judicial. Es un presupuesto imprescindible del debido proceso legal que brinda la posibilidad que las víctimas o interesados puedan acceder a una rápida solución de sus asunto, una vez hayan sido conocidos y admitidos ante las autoridades competentes de acuerdo a los términos judiciales que sean aplicables al caso concreto sin sufrir dilaciones injustificadas.

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 29 el debido proceso. Y el plazo razonable alude a este principio. La Corte Constitucional ha manifestado que este derecho “comprende no sólo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y procesos y trámites administrativos, sino también la observancia de las formalidades propias de cada juicio.” (Sentencia T-516/ 1992).

### **3.3. EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA JUDICIAL**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) estableció los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Esto implica para el Estado, que debe garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de la justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. Lo que significa, que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales.

### **4. LA EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE EL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, COMO GARANTÍA JUDICIAL.**

Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta actualmente el derecho procesal penal en Colombia, es acerca de la duración del enjuiciamiento.

En este dilema se puede notar claramente la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a un enjuiciamiento penal y el principio de inocencia de que goza y que debe reconocérsele, especialmente

cuando el individuo está sometido a medidas de coacción intensas, ya que son las mismas las que afectan este principio y en muchos casos lo neutralizan.

La excesiva duración del proceso penal hace, que el tiempo durante el cual goza la persona de su presunción de inocencia el cual debería ser corto, se prolongue en ocasiones en forma desmedida, violando el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible, dentro de un plazo razonable.

Hoy en día, la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas más críticos del enjuiciamiento penal, no solo en Colombia, sino en muchos países del mundo. Para citar un ejemplo, GUARNIERI, afirma que “el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “Justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado.”<sup>1</sup>

GUARNIERE refiere algunos de los datos de duración de los procesos penales en promedio para algunos países de Europa: Entre 7 y 9 meses en Francia, entre 9 y 13 meses en Italia, y de 3 a 5 meses en Alemania. Señala también que el 48% de las personas privadas de la libertad corresponden a imputados en prisión preventiva esperando su juicio<sup>2</sup>. En casi todos los países la situación es similar. Se hace evidente la afectación de la presunción de inocencia.

El retraso en la conclusión de los procesos genera una disfunción de los sistemas judiciales, que se traduce en una crisis de los postulados y la deslegitimación del

---

<sup>1</sup> GUARNIERI, Carlo, ¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano, trad. de Alejandro W. SLOKAR y Norberto F. FRONTINI, Buenos Aires, 2003, p. 163.

<sup>2</sup> Ibidem, pp. 128 y ss.



derecho procesal penal. Todas las cargas y perjuicios que el proceso penal impone al inculpado, junto con la privación de su libertad, no pueden prevalecer, sin lesionar inevitablemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso pasa los límites de lo razonable.

Por su parte, PASTOR, señala: “Toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables. Ejemplo de esta patología es la prisión provisional, normalmente vista como una de las cuestiones más problemáticas del derecho procesal penal, aunque, en verdad, lo problemático no es la privación de libertad procesal, sino la duración del proceso que permite la existencia y la persistencia de la prisión preventiva. Si no hubiera proceso alguno cuya duración excediera los dos o tres meses, la prisión provisional sería, salvo para quien sufra ese tiempo de detención injustamente, un problema menor en comparación con su relevancia actual”<sup>3</sup>.

Así, todo imputado goza de un derecho fundamental a un plazo razonable de duración de su proceso oral, y resulta de grandes magnitudes el daño que el proceso sin definición causa a quien es inocente, y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona que en principio, no se tiene conocimiento si es culpable o inocente, pero que se encuentra sometido a una “pena de proceso”, que en la mayoría de los casos es excesiva, y también en gran parte de ellos es interminable.

---

<sup>3</sup> PASTOR, Daniel R. ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004. Disponible en: [http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_10 .pdf](http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10.pdf).

## **5. SINTESIS DE LA NORMATIVIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE<sup>4</sup>**

Se presenta una síntesis de la normatividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también se alude al Tribunal Europeo, frente al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

- De conformidad con el inciso 5) del artículo 7º y el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.
- Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9º al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.
- Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la

---

<sup>4</sup> Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia recaída en el Exp. Nº 05350-2009-PHC/TC.

sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, señaló :

- “74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”.
  
- A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:
  - “81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento.”
  
  - Sobre la finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, precisó que:
    - “70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana **tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente**”. (Negritas agregadas).

- Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:
- “154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia **se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”. (Negrillas agregadas).
- Teniendo presente la posición jurisprudencial de la Corte IDH, el Tribunal en la STC 00618-2005-PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que:
- “(...) el derecho a un “Plazo Razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, **el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido**”. (Negrillas agregadas).
- Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un Plazo Razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.
- De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir

zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”.

- Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.
  
- “particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

### **5.1. CRITERIOS O PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO DEL PROCESO PENAL DE ACUERDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>5</sup>**

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la CIDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)”.

Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009.

---

<sup>5</sup> El Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. Artículo en internet, autor: Alan Emilio Batos Barsola. Disponible en: <http://derechoperu.wordpress.com/2010/08/12/el-derecho-a-ser-juzgado-dentro-de-un-plazo-razonable/>

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte IDH reafirmó que:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**”. (Negrillas agregadas).

## **5.2. EL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL**

Sentencias de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia han asumido el concepto de “plazo razonable”, como una característica esencial del derecho al debido proceso, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29. A continuación se hace una valoración de las sentencias C-1154 de 2005 y T-1025 de 2007 expedidas por la Corte Constitucional, y la sentencia 32791 de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, que tienen relación directa con el concepto en mención.

Sentencia C-1154 de 2005: En referencia al Plazo Razonable y el Bloque de Constitucionalidad. La Corte Constitucional ha señalado que “Los plazos que rigen el procedimiento penal se han establecido como un mecanismo procesal encaminado a satisfacer los presupuestos del derecho sustancial. Dichos plazos tienen un sentido específico que en todo caso han de satisfacer los criterios derivados de los principios de igualdad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad asociados al principio de neutralidad procesal, protegido no solamente en la Constitución colombiana sino también en los tratados de Derechos Humanos de los cuales hace parte Colombia”.

Con respecto a la determinación de situaciones no efectivas en la garantía de los derechos de los sujetos por los tiempos utilizados para la decisión de los procesos señaló que las autoridades deben tener en cuenta la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y los efectos sociales que de éste se desprendan tal y como lo había señalado en la sentencia C-411 de 1993, sin embargo, a la hora de determinar la razonabilidad de los plazos utilizados para la decisión de los procesos penales menciona que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe tenerse en cuenta la i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas, así como la importancia del litigio para el interesado y el análisis global del procedimiento teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sentencia T-1025 de 2007: En referencia al Plazo Razonable. La Corte Constitucional en estudio de la situación de la Comunidad de Paz de san José de

Apartado con relación al conocimiento de unos hechos violentos, realizó un examen en relación con el estatuto de Roma, relacionando el concepto de demora injustificada dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 17, y luego refiere a la aplicación de la interpretación efectuada por la CIDH en relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y cita la sentencia de Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29 de enero de 1997, en la que afirma “(...) se creó esa línea jurisprudencial acerca del plazo razonable (...)” y cita el párrafo 77 de dicha sentencia en el cual se establecen los elementos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; para establecer el cumplimiento de razonabilidad de los plazos en las decisiones procesales.

En ambos casos expuestos, la Corte Constitucional plantea la necesidad de remitirse a lo establecido por la CIDH, a la hora de determinar la razonabilidad de los plazos utilizados para la decisión de los procesos penales.

Sentencia 32791 de 2009: En referencia al Plazo Razonable como Elemento del Debido Proceso. Luego de citar la sentencia C-1154 de 2005 expedida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema señala como elemento del debido proceso el concepto de “plazo razonable” previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos indicando que es así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toma en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos procesales y cita las sentencias de “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso Cantos vs. Argentina, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. En igual sentido Caso 19 Comerciantes vs. Colombia; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. E indica adicionalmente que precisamente el objetivo de las disposiciones de la convención americana son las de “(...) que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes” citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 1ro. de marzo de 1996 en el caso de Jorge A. Giménez vs. Argentina.

En las anteriores sentencias, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, coinciden en afirmar acerca de los temas propios que se deciden en sus instancias, como también en los tres elementos comunes que se deben observar para la determinación del plazo razonable, dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el criterio, de “que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el



tiempo y causen daños permanentes”.., salvaguardando las garantías de los sujetos.

Sentencia C- 557 de 1992. En referencia al Debido Proceso. No se debe desconocer la íntima relación que posee el Plazo Razonable con el Debido Proceso. Desde 1992 la Corte Constitucional manifestó que el Debido Proceso en materia penal se expresaba bajo el Debido Proceso sin dilaciones injustificadas y la favorabilidad.

En cuanto a la dilación injustificada en el trámite de los proceso, la misma es definida a partir del exceso del Plazo Razonable, el cual a su vez es abordado en su dilucidación mediante la interpretación a partir del bloque de constitucionalidad dada su fuerza vinculante y supra legal en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CASDH), artículo 7.5, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 6 y el párrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal de su momento. Con claridad meridiana los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero de la Corte Constitucional manifestaron en su salvamento de voto en referencia a sentencia T-431 de 1992 de la sala primera de revisión, que en lo relacionado con la demora de un proceso “una excesiva congestión sólo podría representar un explicación mas no una justificación de los retrasos por cuanto el sindicado no tiene por qué soportar las consecuencias de una inadecuada organización logística y administrativa en la administración de justicia dado que lo que la Constitución Prohíbe es la dilación injustificada con independencia de las explicaciones que al respecto se presenten”<sup>6</sup>.

Del mismo modo y en alusión a la referida providencia, precisan que los términos constituyen un medio para alcanzar los fines de la justicia y seguridad jurídica y que con su observancia los derechos resultan eficazmente protegidos en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia, resaltando de esta forma la notoria la relación de esta garantía con el núcleo fundamental del derecho al Debido Proceso, y por lo tanto no es dable que las autoridades trasgredan preceptos de esta naturaleza y pretender subsanarlos o repararlos con justificaciones que no inciden en la eficacia debida para el caso o las actuaciones respectivas que se ha visto afectadas en perjuicio de quien requiere su observancia.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-431 de 1992. Citado por: BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

Al respecto lo que puede destacarse es una primera consideración objetiva de algunas circunstancias que inevitablemente suelen dotar de mayor complejidad algunos asuntos y hacer más difícil el cumplimiento de los términos y de las garantías fundamentales, como los casos de investigaciones contra organizaciones criminales o cuando las pruebas de las mismas provienen del exterior, la incompatibilidad de sistemas jurídicos, celos por cuestiones de soberanía y los niveles de discrecionalidad que poseen jueces y fiscales de otros países en cuanto a cooperación internacional y solicitudes de evidencias y pruebas. En cuanto a las dilaciones por causas imputables o atribuibles al Estado, y a la inadmisión de las justificaciones, advierten Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero en el referido voto que las personas no pueden soportar la ineficacia e ineficiencia del Estado y que se violaría el principio de igualdad material al no obtener una pronta respuesta de las actuaciones y procesos que son puestos en conocimiento de las autoridades judiciales<sup>7</sup>.

Sentencia C - 272 DE 1999: En referencia al Proceso Penal y el concepto de Plazo Razonable. En sentencia posterior, la Corte Constitucional, con expresa alusión al bloque de constitucionalidad y remisión a los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos incorporada al orden jurídico interno mediante la ley 16 de 1972, menciona que el concepto de Plazo Razonable es aplicable a toda índole de procedimientos pero, sobre todo, al proceso penal con la finalidad de que el sujeto que se encuentra bajo tratamiento legal no permanezca largo tiempo bajo acusación y asegurar que la misma se decida prontamente. Si bien es importante que se resuelva la acusación del individuo, esta no es la finalidad más importante aunque si es necesario e importante su observancia. Es necesario recordar que otros derechos íntimamente conexos pueden verse afectados por la prolongación de los términos judiciales sin solución definitiva por parte de las autoridades judiciales derechos como ocurre con la presunción de inocencia que se disminuye desproporcionadamente con el paso del tiempo y aumento de las demoras del proceso. Es así que en casos de violación al DIDH, la Corte ha expresado con relación al deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de las correspondientes violaciones que dicha obligación no queda satisfecha con la simple iniciación de los respectivos procesos, sino que es imperativo que los mismos se surtan en un plazo razonable y de manera oficiosa, seria y exhaustiva de parte del Estado quien es titular, regulador y controlador del poder punitivo y sancionatorio, pues de otra manera la víctima o sus familiares padecerían de insatisfacción e incertidumbre ante el desconocimiento de la verdad de los hechos y de sus responsables. Del

---

<sup>7</sup> BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: "Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección" adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

mismo modo y en sentencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, reitera que las víctimas no deben soportar una carga procesal que complejice y refuerce su condición de víctima<sup>8</sup>.

Sentencia C-1154 de 2005: En referencia a los términos para la preparación de la defensa. En lo concierne a la apreciación del Plazo Razonable en la Corte Constitucional, el mismo se reasume con especial acento en la determinación de los plazos que rigen el procedimiento penal a fin de satisfacer el derecho sustancial que yace en el fondo de un asunto en particular sin eludir preceptos del orden constitucional y de naturaleza fundamental como lo son el principio de igualdad, principio del debido proceso, principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la neutralidad procesal que a su vez cuentan con aparo en los tratados internacionales y en especial con la CASDH. Así mismo y trasladándose al ámbito interamericano, la Corte Constitucional, con expresa alusión al articulado 7.1 y 8.5 de la CASDH que consagra la protección al derecho a un plazo razonable y suficiente de investigación, precisa uno de los criterios genitores que dan alcance y contenido a la garantía del Plazo Razonable, reiterando nuevamente los ya conocidos elementos o criterios estimativos de dicha garantía consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades públicas sin dejar de lado la línea de interpretación de ascendencia europea en la que se platea el ampliamente dilucidado análisis global del procedimiento.

En relación con la exigencia de las garantías judiciales, la Corte Constitucional en su sentencia C-1154 de 2005 que con base al artículo 140 del Código de Procedimiento Penal precisa que es deber de las partes e intervinientes en el proceso, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las cuales hayan sido citados. Ahora no puede olvidarse que los términos judiciales gozan del carácter de orden público y con su adecuada y correcta sujeción permiten la realización efectiva de un derecho sustancial que yace de fondo. En este sentido consideró la Corte en sentencia C-012 de 2002 que “los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento... (...) por cuanto lo que se busca es garantizar, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo... como también la igualdad procesal<sup>9</sup>”.

---

<sup>8</sup> BEJARANO, Carolina. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira

<sup>9</sup> Sentencia C-012 de enero 23 del 2002. Corte Constitucional de Colombia.

Además, con independencia de los sujetos y la naturaleza del asunto que se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, expresa el magistrado Alfredo Beltrán Sierra que lo mínimo que una persona espera al presentar una demanda, hacer uso de un recurso, controvertir una prueba o cualquier otra actuación en el marco de un proceso es que su accionar sea atendido de manera diligente y con prontitud dentro de los términos judiciales sin perjuicio de que se perturbe su derecho fundamental al debido proceso como también el acceso a la administración de justicia<sup>10</sup>. Es claro entonces que tratándose no solo de la comparecencia a los diferentes actos procesales si no también la pronta y oportuna participación en las diferentes y eventuales etapas procesales, todas las partes del proceso tienen el mismo nivel de exigencia de observar el Debido Proceso y demás garantías constitucionales que mediante el bloque de constitucionalidad se incorporan al orden jurídico con la finalidad de obtener un juicio dotado de celeridad y sin dilaciones indebidas siempre que las actuaciones que se desplieguen estén razonablemente adecuadas en cada caso en especial.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional de Colombia.

## 6. CONCLUSIONES

### 6.1. LA EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO PENAL AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE EL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, COMO GARANTÍA JUDICIAL.

Un proceso penal cuyo trámite traspasa los límites supera el plazo razonable, teniendo una duración excesiva, no solamente lesiona el derecho del imputado a ser juzgado de una forma rápida, sino que también afecta a todos sus derechos fundamentales y a las garantías procesales que le han sido reconocidas en la Constitución. Cuando un proceso penal se prolonga indebidamente, todas sus reglas de funcionamiento terminan distorsionando su derecho a un juicio rápido, de igual forma, los principios elementales de la actuación legítima del Estado. La garantía judicial del Plazo Razonable constituye, en sí mismo, un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual se deriva indiscutiblemente la necesidad de definir y observar esta garantía en todos los procesos penales en beneficio de los imputados para que obtengan una rápida solución de sus asuntos sin dilaciones injustificadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> no opta por establecer un plazo determinado en días calendario o judiciales como el máximo de duración aplicable a un proceso de juicio oral sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la legislación interna de los países para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso; en consecuencia de ello, la determinación si un proceso se produjo en un plazo razonable o no es determinada una vez se culmina el proceso.

El plazo razonable no establecido ataca el principio de presunción de inocencia, dando por sentado que todas las personas, aún las sometidas a un proceso de

---

<sup>11</sup> Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter estrictamente residual, es decir, operan solamente cuando la justicia interna de los países no opera.

juicio, son inocentes hasta que no exista una sentencia judicial definitiva que establezca lo contrario; ese juzgamiento debe basarse en un plazo razonable, que pueda establecerse en forma abstracta, que sea posible definirlo con exactitud y que dé finalización a los casos penales, teniendo como idea lógica que es obligación de los estados regularlo legalmente en su legislación y jurisprudencia interna, de lo contrario estaríamos hablando de un afectación clara y precisa de los principios de orden constitucional. Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, bajo un criterio de “no plazo”, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, y su aplicación se determinará caso a caso, una vez terminado el proceso. Las soluciones diseñadas por la jurisprudencia para cada caso en particular donde se establezca que ha sido violado este derecho, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica, que su vulneración solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.

## **6.2. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE LA DEFINICIÓN DEL PLAZO RAZONABLE**

Al establecer en el art. 29 la Carta Magna colombiana el derecho fundamental del Debido Proceso, hizo falta desarrollar legal y jurisprudencialmente la teoría del Plazo Razonable, que es, sin duda, un garantía a la que hace referencia la normativa constitucional. Debido a esta circunstancia faltante, es por lo que necesariamente debe recurrirse, no solo a los instrumentos o tratados internacionales, sino especialmente a la Jurisprudencia y lineamientos de las Cortes Internacionales.

El plazo razonable como garantía judicial se haya contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde establece que: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”

En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup> (TEDH) es la institución principal que se encarga de proteger los derechos humanos en Europa. Es un órgano permanente con sede en Estrasburgo, Francia. Está formado por un número de jueces independientes europeos igual al número de Estados miembros del Consejo y un Secretariado. El Tribunal Europeo surgió de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. El objetivo era supervisar su cumplimiento por los Estados Partes. La Convención Europea de Derechos Humanos (oficialmente conocida como *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*) es uno de los convenios más importantes adoptados por el Consejo de Europa. Este organismo ha desarrollado principalmente la jurisprudencia y la normatividad que hoy rige el Plazo razonable.

La CIDH, ha establecido que son cuatro los elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

### **6.3. PORQUÉ EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL DEBE SER UN PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY COLOMBIANA EN UNIDADES TEMPORALES PRECISAS**

El plazo razonable debe ser interpretado como un lapso dentro del cual, y solo dentro del cual, un acto procesal, un conjunto de actos procesales o todo el proceso, debe ser realizado válida y eficazmente. Este plazo debe estar establecido en las unidades temporales que el derecho ha reconocido: días, semanas años. Además, debe ser establecido por el legislador de forma concreta.

---

<sup>12</sup>Información sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

La justificación de lo anterior se soporta en que todo el proceso penal es una coacción estatal que vulnera derechos de las personas sometidas a enjuiciamiento y esa coacción sólo es legítima si está autorizada por la ley dentro de unos límites precisos, incluidos los temporales. Esa idea es el alma del principio del Estado de derecho, en el cual las autoridades únicamente pueden ejercer aquellos poderes que la ley expresamente les otorga y hasta los límites (también temporales) de esa autorización<sup>13</sup>.

#### 6.3.1. Los Estados miembros de los Tratados Internacionales tienen la obligación de regular los plazos de duración de los procesos penales.

Con respecto al plazo razonable, y frente a esta acepción, los Estados miembros están en la obligación a regular a través de sus leyes internas los plazos de duración de los procesos penales para de esta forma brindar efectividad al derecho que el imputado tiene a ser juzgado en un tiempo razonable.

El establecimiento de los derechos fundamentales, ya sea por normatividad nacional o internacional, deben ser tomados como órdenes para la legislación interna de cada país para regular el plazo razonable de la duración del proceso penal con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos mencionados. Este razonamiento conlleva, necesariamente, a justificar la afirmación de que (...) es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídicas de su violación (...)<sup>14</sup>.

No se debe desconocer que la ley debe establecer individualmente las herramientas necesarias para el cumplimiento de esta obligación, herramientas que conlleven a lograr la forma más eficaz para el respeto de los derechos

---

<sup>13</sup> PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia Nº 4 Año 2004. Universidad Santiago de Chile, 2002. p.75

<sup>14</sup> PASTOR, Daniel. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Revista de Estudios de la Justicia Nº 4 Año 2004. Universidad Santiago de Chile, 2002



fundamentales del imputado para este caso. La única forma de dar plena satisfacción al derecho analizado es la reglamentación por ley de estos plazos, con el fin de limitar la arbitrariedad de los jueces (Estado) en cuando a la duración del proceso penal. De esta forma se pretende evitar que las consecuencias negativas violatorias de los derechos fundamentales se extiendan, inclusive, al principio de inocencia.

Para concluir este punto, se anota un concepto al respecto manifestado por PASTOR, cuando habla: El derecho internacional de los derechos fundamentales requiere que los Estados contratantes de sus pactos establezcan en sus legislaciones plazos máximos de duración del proceso penal con consecuencias para el caso de violación, de tal forma que éstas aseguren la existencia de aquéllos. La ausencia de regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería concluir ya directamente que él sea sancionado por la omisión de reglamentar “y con ello tornar ilusorio” el derecho analizado. Llama la atención, por otra parte, que a pesar de que el TEDH ha desarrollado su doctrina del “no plazo” también para el plazo razonable de duración de la prisión provisional previsto por la CEDH, los estados miembros han entendido, sin embargo, que era necesario establecer por ley ese plazo, cosa que hicieron, y no así todavía, el plazo razonable de duración del proceso.

6.3.2. La Constitución Política ha delegado en el legislador y no en los jueces la delimitación precisa de las medidas que limitan los derechos individuales

Colombia, al pertenecer al sistema político de Estado de Derecho, exige que las reglas que limitan el poder penal del Estado sean establecidas por el legislador asegurándose que los derechos fundamentales sean aplicados efectivamente.

“La carga del proceso” que debe sufrir el imputado sujeto a un proceso penal y que es impuesta por el Estado, debe tener unos límites temporales decididos previamente por el legislador, pues la Constitución Política ha delegado en el legislador y no en los jueces la delimitación precisa de las medidas que limitan los derechos individuales. Para ser más precisos, ni el límite máximo de prolongación de un proceso ni las consecuencias jurídicas de sobrepasarlo pueden ser definidos por la ley de un modo abierto ni dejarlos a la determinación de los jueces, sino que deben ser establecidos por el legislador para que realmente rijan en toda su extensión el principio político según el cual toda actividad del Estado, pero especialmente la que entraña el ejercicio de su violencia punitiva, tenga su legitimación en la ley y encuentre en ella también sus límites, incluso temporales .

6.3.3. Las medidas concretas de coerción suponen, como presupuesto de validez, el ser tomadas en un proceso dado, el cual, a su vez, debe estar íntegramente predeterminado por la ley.

El Estado ejerce su coacción estatal punitiva a través del proceso penal. Para ello utiliza instrumentos particulares diversos y bien conocidos. La característica común a todas estas intervenciones procesales en la esfera de derechos básicos de los individuos es la necesidad de que tales actividades procesales estén previamente establecidas y reguladas por la ley en toda su extensión y con toda precisión. Esta coacción existe sólo por mandato legal no solamente se utiliza o es restringida a la prisión preventiva. Debe estar presente en todos los actos del procedimiento penal. Las distintas medidas del procedimiento y cada una de ellas requieren la fijación por ley de sus alcances y requisitos, y el proceso en su totalidad debe estar fijados legislativamente.

Las medidas concretas de coerción suponen, como presupuesto de validez, el ser tomadas en un proceso dado, el cual, a su vez, debe estar íntegramente predeterminado por la ley, de ahí que se lo llame proceso legal o “debido proceso legal”. Esta legalidad o legitimidad del proceso abarca también los límites temporales de su validez. De este modo se afirma una relación recíprocamente dialéctica entre pena, proceso y medida de coacción procesal, según la cual un término supone al siguiente y todos deben estar determinados legislativamente.

#### 6.3.4. El principio de legalidad material aplicado en el plazo razonable de la duración del proceso.

La persecución penal que ejerce el Estado, con presencia de prisión provisional o sin ella, representa para el imputado, sufrir “la pena del proceso”. Es una condición de “semi- penalización”, donde el mismo sufre descrédito, estigmatización, humillación, angustia, pérdida de tiempo y de dinero. Adicional a ello, vive una doble incertidumbre: no sabe cómo terminará su proceso ni tampoco sabe cuándo. Su situación de hecho es la de “ya estar penado. ”

Se concluye entonces, que el proceso representa una especie de “pena” desde el punto de vista no sólo jurídico sino también psicológico y sociológico, entonces es también certero que su duración debe estar establecida claramente por la ley, igual que cualquier otra pena (principio de legalidad). Una pena no puede tener una duración indeterminada, tampoco se puede tolerar una pena de proceso de duración indefinida. Así, la duración del proceso penal (entendida como una pena por los argumentos anteriormente expuestos) debe ser determinada por la ley como cualquier otra pena.

Es así, como la duración del plazo razonable del proceso penal en Colombia debe estar definido por el Legislador, en las unidades temporales precisas que el derecho ha reconocido: días, semanas años. Esta duración no debe dejarse al arbitrio de un Juez, una vez concluido el proceso penal, para determinar si el mismo ha tenido un plazo razonable o nó, cuando el imputado ha sufrido la carga total de la pena, y que, en la mayoría de los casos ha sido irrazonable, y si encuentran vulnerados ya, el principio de inocencia y los derechos fundamentales que posee el imputado.

## REFERENCIAS

Torres, J. (2010). *A propósito del precedente vinculante del plazo razonable de la detención judicial preventiva*. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20121108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20121108_01.pdf)

Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. (2001). *Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Defensoría del Pueblo, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Volumen I, II y III.

Compilación de Instrumentos internacionales (2001). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, información de la Cancillería Colombiana (2012). Recuperado de: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

Rodriguez, C. (2013). *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*. Informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira. Pereira: Universidad

Libre. Recuperado de:  
[www.unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/.../69](http://www.unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/.../69)

Batos, A. (2010). El Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable. Recuperado de: <http://derechoperu.wordpress.com/2010/08/12/el-derecho-a-ser-juzgado-dentro-de-un-plazo-razonable/>

Guarnieri, Carlo. (2013). *Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano*. trad. de Alejandro W. SLOKAR y Norberto F. FRONTINI. Buenos Aires. p. 163.

Ley 906 del 2004, Publicado en el Diario Oficial No. 45.658 de Septiembre 1 de 2004.

Ley 600 del 2000. (2000). Publicada en el Diario Oficial 44097 de Julio 24 de 2000.

Pastor, D. *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Chile: Revista de Estudios de la Justicia N° 4 Año 2004. Recuperado de: [http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_10\\_.pdf](http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf).

García, S. (2011). *Plazo razonable*. Recuperado de:  
[biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pd](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pd).

Decreto Ley 2700 de 1991 (1991). Diario Oficial No. 40.190, de 30 de noviembre de 1991.

Sentencia Proceso número 36502. (2011). Honorable Corte suprema de Justicia, sentencia del 5 de Septiembre del 2011.

Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, C-426 DE 1993; T-046 DE 1993.

C-093 DE 1993, C-301 DE 1993 C-411 de 1993; C-412 DE 1993; C-846 DE 1999; C-123 DE 2004; C-1213 DE 2004; C-187 DE 2006; C-1198 DE 2008; C-114 DE 2010;

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los estados americanos (2010). Washington, D. C., 18 de marzo de 2011. Recuperado de: [www.oas.org/.../informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril...](http://www.oas.org/.../informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril...)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013). Recuperado de: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Jean Paul Genie Lacayo vs. Nicaragua. Del 19 de Enero de 1997. Recuperado de: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf)

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Borthagary vs. Argentina. Del 14 de noviembre de 1989. Recuperado de : [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/21/pr/pr17.pdf)

Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Doggett v. United States” de 1997. Recuperado de: [www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippio](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippio)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “Wemhoff” del 27 de junio de 1968. Recuperado de [www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/.../Sentencia.aspx?cod...](http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/.../Sentencia.aspx?cod...)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Casos “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, “König” del 8 de junio de 1978, “Eckle” del 15 de julio de 1982.

Recuperado de: [www.dosmanzanas.com/.../importantes-sentencias-del-tribunal-europeo](http://www.dosmanzanas.com/.../importantes-sentencias-del-tribunal-europeo).